

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00160.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, manosearon

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HUGUES RAMIRO PALMA** contra **LUIS ALFREDO VELANDIA NIETO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$2.000.000.00. M/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 1° de mayo de 2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. \$1.000.000.00. M/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 13 de agosto de 2019.
- 2.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **LUZ ESPERANZA SOSA MATEUS** contra **LUIS ALFREDO VELANDIA NIETO**, por las siguientes sumas:

- 3.1. \$1.000.000.00. M/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 5 de marzo de 2019.
- 3.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de las sumas consignadas en las pretensiones “N°1.3., 2.2. y 4.1.”, por concepto de intereses de plazo, toda vez que no fueron pactados.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

SEXTO: **RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **MIGUEL ÁNGEL ACOSTA BAUTISTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N48 FIJADO HOY 31 DE MAYO DE
2022** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

(2)

Dr.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837401a779a9848c1aa5f26b2e1b8806215c29a53c77e9a61e0a75000148d2e9**

Documento generado en 27/05/2022 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**